



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4678

Martes 5 de Julio de 1853.

## PARTE OFICIAL.

### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Concluye el decreto que empezamos á insertar en el número de ayer sobre cajas de ahorros.

**Art. 12.** Cuando las cajas de ahorros ó las sucursales de las mismas que se establezcan en virtud del presente decreto reúnan el capital necesario, á juicio de las juntas de gobierno representativas y con aprobacion del gobernador de la provincia, abrirán al público un monte de piedad cada una. Para establecerlo retirarán de la caja de depósitos la cantidad que juzguen conveniente, á fin de atender con ella á las operaciones del monte.

**Art. 13.** Ambos establecimientos se situarán en un mismo local; serán servidos por unos mismos empleados, y se dirigirán y administrarán por una misma junta de gobierno.

**Art. 14.** Los montes de piedad abonarán á las cajas de ahorros de que dependan un interés de 5 por 100 anual de todas las cantidades que inviertan en sus operaciones.

**Art. 15.** Los montes de piedad harán préstamos á los particulares desde 10 á 5,000 rs. sobre prendas de valor, las cuales podrán ser alhajas de oro ó plata, metales ó copelaciones de todas especies, piedras ó

perlas finas, cáñamo, lino, seda, lana ó algodón manufacturados ó por manufacturar, papel de todas especies, azúcar, café, cacao, cera, títulos de la deuda consolidada, y cualquiera otros objetos de valor, intrínseco y permanente, á juicio del tasador, y previa autorizacion y acuerdo del director de semana, con tal que sea susceptible de colocacion y conservacion, sin deterioro, merma ó pérdida de valor, en los almacenes del establecimiento.

**Art. 16.** También podrán hacerse préstamos sobre prenda de muebles, herramientas ó ropas, hechas, lavadas ó por lavar; pero en este caso no pasará de 200 reales la suma que puede prestarse á una misma persona.

**Art. 17.** Un tasador nombrado por la junta de gobierno, retribuido de la manera que determinen los reglamentos, apreciará los efectos que se presenten á empeño, y fijará, bajo su responsabilidad, el máximo de la cantidad que puede prestarse sobre ellos.

**Art. 18.** Este tasador prestará la fianza que determinen los mismos reglamentos. Su retribucion consistirá precisamente en un tanto por ciento de las cantidades que se presten con su intervencion.

**Art. 19.** Los préstamos sobre todos los efectos mencionados en los artículos 15 y 16, excepto los títulos de la deuda del Estado, se harán á lo sumo por 12 meses, dentro de los cuales podrá el deudor des- empeñar sus efectos abonando los intereses vencidos.

**Art. 20.** Los préstamos sobre efectos de la deuda pública no se harán jamás por un plazo mayor de tres meses.

**Art. 21.** Transcurridos los plazos mencionados en los dos artículos anteriores, no podrá renovarse el préstamo, á menos que la prenda consista en alhajas,

metales ó piedras finas, en cuyo caso podrá hacerse la renovacion en los términos que prescribe el art. 1.º

Art. 22. Los montes exigirán por las cantidades que presten un rédito anual, que será 4 por 100 en las cantidades desde 10 á 50 rs.; 3 por 100 desde 51 á 100 rs.; 6 por 100 desde 101 á 5,000 rs. La persona que haya contraído un préstamo al 4 por 100, no podrá exigir otro al mismo interés mientras no haya reintegrado el primero.

Art. 23. Los intereses empezarán á devengarse desde el mismo día en que se hagan los empeños, y se cargarán á los deudores por decenas de días, debiendo pagarse al completo la deuda en que se haga el reintegro, aunque no esté concluido. El pago del rédito se hará siempre al verificarse el desempeño de la prenda.

Art. 24. La renovacion de todo empeño se considerará como un préstamo nuevo, sujeto á las mismas formalidades que el anterior, y por el cual no devengará el monte mayores intereses ni derechos.

Art. 25. En los reglamentos de los montes se adoptarán las precauciones necesarias para asegurarse de la identidad de la persona que empeña, su nombre, edad, domicilio, estado y profesion.

Art. 26. Las prendas que no hayan sido desempeñadas, trascurrido el año de su empeño, ó los tres meses en su caso, se venderán en pública almoneda, anunciándose esta con un mes de antelacion, reproduciendo tres veces el anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, indicando sus señas principales, y el número con que hubieren sido registradas, el cual deberá constar en la papeleta ó recibo que obre en poder del interesado.

Art. 27. Será nula la venta de cualquier efecto empeñado que se haga sin las condiciones prescritas en el artículo anterior. El dueño de la prenda que se enagente sin dicha formalidad podrá reclamarla judicialmente de cualquiera persona que la tenga en su poder, y recuperarla sin desembolso alguno.

Art. 28. Los individuos de las juntas de gobierno y los empleados en los montes de piedad no podrán adquirir por sí ni por medio de otra persona en licitacion pública ni fuera de ella los objetos empeñados en dichos establecimientos.

Art. 29. En las ciudades populosas tendrá el monte las sucursales que sean necesarias, á juicio del gobernador de la provincia para facilitar los préstamos. Los reglamentos determinarán las relaciones de estas sucursales con el monte respectivo, y la manera de ejecutar sus operaciones.

Art. 30. Las cajas de ahorros que existen en la actualidad podrán establecer sucursales con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º; y sin perjuicio de seguir abonando á sus imponentes el mismo interés que les paga hoy, á saber de 4 por 100, modificarán sus re-

glamentos á fin de acomodarlos á lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 31. Las mismas cajas podrán imponer los fondos que no tengan aplicacion inmediata en los montes de piedad, unidos á ellas, en la general de consignaciones y depósitos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º y 6.º

Art. 32. Los montes de piedad que existen hoy modificarán sus reglamentos, con aprobacion del Gobierno, á fin de que sus operaciones puedan verificarse con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 al 29 inclusive de este Real decreto.

Art. 33. Cuando haya montes para formar el fondo de reserva de que trata el art. 5.º de este decreto, se hará así:

Primero. A saldar los intereses de las fracciones de capital menores de 100 rs. impuestas en las cajas de ahorros.

Segundo. A cubrir el desnivel que ha de resultar en su caso por los préstamos que hagan los montes de piedad á interés menor del 6 por 100.

Tercero. A formar un fondo de emulacion para los imponentes que acrediten haber impuesto 4 rs. ó mayor cantidad todas las semanas durante cinco ó diez años consecutivos en las cajas de ahorros. Con este objeto votarán todos los años las juntas de gobierno, con aprobacion del gobernador de la provincia, una cantidad á voluntad, pero que nunca podrá exceder del 10 por 100 del fondo de reserva á la sazón disponible; la administrarán y harán productiva, y la irán adjudicando en su día en la forma que determinen los reglamentos, y en la proporcion que las mismas juntas hayan acordado previamente, á los imponentes que estén en el caso prevenido en el presente artículo. Para optar á esta recompensa otorgada á la moralidad, laboriosidad y la constancia, ha de ser circunstancia precisa que el imponente pertenezca á la clase jornalera.

Cuarto. A desempeñar cada año, con la suma que al efecto vote la junta de gobierno, con la aprobacion del gobernador, y que no podrá exceder de otro 10 por 100 del fondo de reserva disponible, prendas que estén empeñadas por menos de 50 rs., empezando por los deudores mas antiguos, y entre estos por los mas pobres. Esta gracia podrá hacerse estensiva á los empeños de 100 rs. cuando se hayan tomado dando en prenda herramientas de arte u oficio que necesite el deudor para trabajar.

Quinto. A aumentar el rédito de los capitales impuestos en las cajas de ahorros, para lo cual, y para que subsista el aumento aplicable tambien á los que en lo sucesivo se impusieren, se instruirá expediente que, remitido por conducto del gobernador de la provincia, se ha de someter á mi Real aprobacion.

Art. 34. Las disposiciones de este Real decreto y



las ordenanzas del monte de piedad y de la caja de ahorros de Madrid servirán de norma para formar los reglamentos de los establecimientos de la misma especie que se creen de nuevo en las provincias. Estos reglamentos se harán por los gobernadores, de acuerdo con las juntas de gobierno, y serán aprobados por el ministerio de la Gobernación.

Art. 35. Las cajas de ahorros y los montes de piedad hoy existentes empezarán á regirse dentro de dos meses por las disposiciones de este Real decreto.

Art. 36. Los montes de piedad y las cajas de ahorros con sus respectivas sucursales tendrán, para los efectos de la ley, el carácter de establecimientos municipales de beneficencia.

Art. 37. Quedan derogadas las disposiciones anteriores contrarias á las de este Real decreto.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de la Gobernación, Pedro de Egáña.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

**Minas.**  
Núm. 968.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de provincia por don Federico Moure, para registrar una mina de carbon de piedra que ha de llamarse La Confianza, sita en Manzanares el Real, término y distrito municipal de Manzanares el Real, lindando al sud y poniente con rio Mediano, y el norte y levante con cerca de los señores Rosas, vecino de esta corte y de Colmenar Viejo, y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado reglamento.  
Madrid 30 de junio de 1853. — Antonio Benavides.

**Núm. 969.**

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Blas María Ballesteros, para registrar una mina de plomo argentífero que ha de llamarse San Pablo, sita en Fuente Canales, término y distrito municipal de Colmenar del Arroyo, lindando

al norte con tierra de la memoria de don Pedro Herretes, este otra de dicha memoria de don Pedro Herretes, y estas tierras de la capellanía llamada de Balconete y tierras de don Pedro Herretes, y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado reglamento.  
Madrid 20 de junio de 1853. — Antonio Benavides.

**Núm. 977.**

En 21 de junio último han sido robadas á Eusebio Martín Alfonso y Julian Ruiz, vecinos del pueblo de Berzosa, las caballerías cuyas señas se expresan:

Una mula, su alzada como seis cuartas, pelo de casta y un círculo ú óvalo en la natura con si fuera un hierro, aparejada con una albarda vieja.

Un macho romo, como de seis cuartas y media de alzada, pelo negro, con un bulto en cada uno de los brazuelos, aparejado con una albarda vieja, cubierta de esparto.

Una mula de seis cuartas escasas, pelo negro, sin aparejo.

Las espresadas caballerías pasan todas de cinco años.

Los alcaldes y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia, procederán á la busca de las referidas caballerías, y habidas las remitirán á mi disposicion con las personas en cuyo poder se hallen, si infundieren sospechas de haber sido ellas los autores del robo.

Madrid 2 de julio de 1853. — Antonio Benavides.

**Administracion de la fábrica nacional del sello.**

**Núm. 978.**

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de febrero del año último, se saca á pública subasta el día 14 del actual á la una de su tarde el suministro de 3,000 esteras de palma que se consideran necesarias para consumo del año actual, bajo el tipo de 8 rs. cada una.

La subasta se verificará en la fábrica nacional del sello, calle de S. Mateo, núm. 5, ante el administra-

del jefe, señor contador, de establecimiento y mas...  
haya de rentas, en los terminos prevenidos por la ins-  
trucccion de 15 de setiembre pasado, la cual en unio-  
de las muestras, Real decreto citado y pliego de con-  
dicioness se hallan de manifiesto en la contaduria del  
esta fabrica, dando principio el acto a las doce del dia

Las proposiciones se presentaran en pliegos con  
redes, literalmente arregladas al modelo adjunto, y  
la cantidad que ha de consignarse previamente como  
garantia para tomar parte en la licitacion sera de  
4,000 rs. va. en metalico, debiendo acompañar a  
cada pliego el documento que acredite haber realizado  
el depósito como previene la referida instrucccion.

En el caso de haber dos ó mas proposiciones igua-  
les se abrirá en el acto una segunda subasta entre los  
que motiven el empate, quedando la adjudicacion á  
favor del que mas beneficie el tipo en el citado pe-  
riodo.

Madrid 2 de julio de 1853.—El administrador  
jefe, Bartolomé Coromina.

**Presidencia de la Comision provincial de instruccion  
primaria de Toledo.**

Núm. 971.

Vabantes las escuelas elementales de instruccion  
primaria que á continuacion se expresan, esta comi-  
sion admitirá solicitudes por término de un mes con-  
tado desde la publicacion de este anuncio.

Toledo 24 de junio de 1853.—Manuel Maria Her-  
nandez

**Escuelas elementales completas vacantes.**

La de Gamonal, con 2000 rs. anuales de dotacion,  
150 para casa-habitacion y las retribuciones de los  
niños que no sean de la clase de pobres.

La de Manzaneque, con la propia dotacion, casa y  
las retribuciones.

La de Espinoso del Rey, con la misma dotacion y  
obenciones.

**Escuelas incompletas.**

La de Burguillos, dotada con 1,650 rs. anuales,  
200 para casa y las retribuciones.

La de Ventas de San Julian, con 800 rs. anuales  
de dotacion, alquiler de casa y las retribuciones.

La de Sartajada, con la misma dotacion y oben-  
ciones.

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Madera Alta, núm 42.

**PARTE NO OFICIAL**

**ANUNCIOS.**

Con la autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador  
civil de esta provincia, se saca á pública subasta la sa-  
za de conejos del soto del Tamerizo, perteneciente á  
la comunidad vecinal de S. Martin de la Vega, y está  
señalado para su remate el domingo 31 del presente  
julio en las salas consistoriales de dicha villa desde las  
once de la mañana á las dos de la tarde, y bajo el su-  
puesto que terminando el remate solo se admitirá la  
puja del cuarto dentro de los 90 dias de la ley bajo el  
pliego de condiciones que está de manifiesto en la se-  
cretaria del infrascrito, y lo estará en el acto del re-  
mate. Lo que se anuncia al público llamando postu-  
res y mejorantes.

Debiendo procederse á la rectificacion del padron  
general de riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de  
la villa de S. Martin de Valdeiglesias para que sirva  
de base para el repartimiento de la contribucion ter-  
ritorial del año próximo de 1854, ha dispuesto el  
ayuntamiento constitucional de la misma, anunciarlo  
al público, para que dentro del término de ocho dias,  
presenten los hacendados en el término de dicha villa  
en la secretaria del ayuntamiento, relacion de la va-  
riacion que hayan tenido sus fincos desde el año pró-  
ximo pasado; en inteligencia que pasado dicho térmi-  
no se procederá á la rectificacion de dicho documento,  
parando el perjuicio que haya lugar á los que no pre-  
sented sus relaciones.

Se advierte á todos los que disfruten bienes en la  
jurisdiccion de Navalagamella, sujetos á la contribu-  
cion de inmuebles, presenten hasta el dia 24 de julio  
sus respectivas relaciones de productos, á fin de que  
no sufra por esta falta entorpecimiento la evaluacion  
de riqueza que se está practicando, y pueda en su dia  
la junta pericial hacer la derrama de contribucion  
con el cierto y justo equilibrio que desea y el cum-  
plimiento de la ley reclama.

El ayuntamiento de Villaviciosa de Odon ha se-  
ñalado el domingo 7 de agosto próximo á las 8 de  
su mañana para el remate de la rastroguera del monte  
de los propios de esta villa, tasada en mil reales, que  
ra quinientas cabezas de ganado lanar, bajo el pliego  
de condiciones que estará de manifiesto.

**MERCADO PUBLICO DE GRANOS.**

ALHONDIGA DE MADRID.

Director en el mercado de hoy.  
Trigo..... 27 27 27 27  
Cebada..... 12 12 12 12  
Algarobas de 20 12 12 12  
Madrid de 4 julio de 1853

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Madera Alta, núm 42.